



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-484/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/370/2021.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El dieciocho de noviembre, el recurrente presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral queja en contra de Antonio Heredia Martínez, en su calidad de quinto regidor del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el presunto uso de recursos públicos para la recolección de firmas para la revocación de mandato.

En el escrito solicitó la emisión de medidas cautelares para que el mencionado servidor público se abstuviera de realizar conductas relacionadas con la revocación de mandato, con uso de recursos públicos del referido municipio.

2. Registro, requerimiento de información, reserva de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja bajo el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/370/2021, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes denunciadas, asimismo ordenó distintas diligencias de investigación.

3. Acuerdo reclamado. El veintiséis de noviembre, el Titular de la Unida Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja presentada por el recurrente, bajo la



consideración que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia electoral, por lo que el procedimiento especial sancionador resulta improcedente.

Como consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de medidas cautelares, determinó que no podía pronunciarse.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta de noviembre, mediante un escrito presentado en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el recurrente promovió el presente recurso en contra del acuerdo de desechamiento.

5. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación, para luego remitir el expediente y sus anexos a esta Sala Superior.

6. Turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-484/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso².

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el

² Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la determinación de un órgano del Instituto Nacional Electoral que desechó una queja presentada por un partido político para iniciar un procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones en materia de propaganda, relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato.



SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación del recurso se considera oportuna, toda vez que la determinación impugnada se notificó al recurrente el veintiséis de noviembre. Por tanto,

³ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-484/2021

si la demanda fue presentada el treinta siguiente, es evidente que su presentación resulta oportuna, esto es, dentro de los cuatro días establecidos en la Jurisprudencia 11/2016 emitida por esta Sala Superior⁴.

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el representante ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. El requisito se colma, porque se interpone el recurso en contra del acuerdo que desechó el procedimiento especial sancionador presentado por el recurrente por la supuesta violación a las normas de propaganda relacionadas con el procedimiento de revocación de mandato.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución controvertida constituye un acto definitivo, porque en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

⁴ De rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

El Partido de la Revolución Democrática presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en contra de Antonio Heredia Martínez, en su calidad de quinto regidor en el Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, por considerar que cometió infracciones a la normativa electoral al utilizar indebidamente recursos públicos con fines de recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato.

Como elementos probatorios presentó las publicaciones en el perfil de Facebook del sujeto denunciado, en las que hace referencia a la instalación de un módulo para recabar firmas de ese proceso de democracia directa.

La autoridad electoral responsable, luego de realizar diversas diligencias relacionadas con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, en atención a las siguientes razones:

a) La queja del Partido de la Revolución Democrática se sustenta en que el sujeto denunciado por ser servidor público utilizó recursos del municipio para promocionar el

SUP-REP-484/2021

ejercicio de democracia directa (revocación de mandato).

b) Derivado de las diligencias de investigación, se obtuvo que el sujeto denunciado actualmente no ocupaba el cargo de quinto regidor del Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, sino que con motivo del pasado proceso electoral en esa entidad federativa resultó electo a dicho cargo, el cual ocupará a partir del primero de enero de dos mil veintidós, por lo que la queja se sostiene en premisas equivocadas sobre el uso de recursos públicos para promocionar la revocación de mandato y recopilar firmas para la verificación de ese proceso, pues al no haber tomado posesión del cargo no se le puede considerar servidor público.

c) De las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad, ni de las pruebas aportadas por la parte denunciante, se desprende el presunto uso de recursos públicos en grado indiciario por parte del sujeto denunciado para promocionar la revocación de mandato.

d) Se carece de elementos de prueba por los cuales se acredite que el sujeto denunciado instaló los módulos o mesas para recabar firmas de apoyo para la revocación de mandato del Presidente de la República, toda vez que la queja se basa en publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de Antonio Heredia Martínez sin que de estas se



pueda llegar a la convicción que efectivamente las instaló y que para ello utilizó recursos públicos.

e) La promoción de la revocación de mandato no constituye violación alguna en materia electoral, siempre y cuando se respeten los parámetros constitucionales y legales, consistentes en no utilizar recursos públicos para la recolección de firmas y promoción del proceso de revocación de mandato, que los partidos políticos promuevan la participación ciudadana con la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público y privado para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades tendentes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias ciudadanas, o que se contraten tiempos en radio y televisión para promover ese ejercicio de democracia directa, hechos de los cuales no existen pruebas en el expediente.

Ahora bien, el recurrente solicita a esta Sala Superior que se revoque el acuerdo, ya que considera que la actuación de la autoridad responsable violentó disposiciones y principios en materia electoral.

En consecuencia, la cuestión por resolver se centra en determinar si el acuerdo es contrario a la normatividad electoral, tal y como señala el recurrente o, en su caso, se encuentra apegado a Derecho.

B. Consideraciones del Acuerdo

Para la autoridad responsable, se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley Electoral y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Las razones de su determinación fueron las siguientes:

- Respecto el supuesto uso de recursos públicos por parte de Antonio Heredia Martínez, en su calidad de quinto regidor del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, señaló que de las investigaciones preliminares, se desprende que actualmente carece de ese carácter por lo que no existe elemento de prueba que indiciariamente indique que el sujeto denunciado los empleo para promocionar la revocación de mandato y la recolección de firmas para ese proceso.
- En cuanto a la instalación de los módulos o mesas por el sujeto denunciado para recabar firmas de apoyo para la revocación de mandato del Presidente de la República, indicó la ausencia de elementos probatorios para acreditarlo efectivamente, en tanto, la denuncia se basa en publicaciones realizadas en un perfil de Facebook de las que no se



puede presumir que se instalaron y que se hizo con recursos públicos.

- Sobre la conducta de promoción de la revocación de mandato estableció que no constituye violación alguna en materia electoral porque en la constitución ni en la ley, se establece prohibición alguna para que la ciudadanía en general se pronuncien o realicen actos relacionados con el proceso de revocación de mandato, por lo contrario la ley reglamentaria de esa figura de democracia directa prevé expresamente que puedan dar a conocer su posicionamiento sobre el proceso por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión o el empleo de recursos públicos, lo que no ocurre en el caso concreto.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, concluyó que de las pruebas aportadas y las diligencias de investigación realizadas, no se actualizó una violación en materia electoral susceptible de ser conocida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por ello, la procedencia del desechamiento de la queja.

C. Agravios del recurrente

El recurrente alega que el acuerdo vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 1116 de la Constitución general, por las razones siguientes:

- Vulneración al debido proceso, falta de fundamentación y motivación, porque la responsable se limita a señalar que el sujeto denunciado no es un servidor público para desechar la queja.
- Falta de exhaustividad en la investigación; así como, de motivación y fundamentación al omitir analizar que el denunciado desde que resultó electo para un cargo de elección popular, se encuentra impedido para recabar firmas relacionadas con el proceso de revocación de mandato.
- Falta de exhaustividad porque la autoridad fue omisa en analizar que el denunciado no se encuentra registrado como promovente del proceso de revocación de mandato ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que se encuentra impedido para desarrollar la recolección de firmas para ese ejercicio de democracia directa.

Conforme a los razonamientos expuestos, la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo, se realice el



análisis de los hechos denunciados y se pronuncie la responsable sobre las medidas cautelares solicitadas.

D. Marco jurídico

El artículo 471 de la Ley Electoral⁵ regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley Electoral y se refieren a:

⁵ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-484/2021

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁶.

E. Caso concreto

El partido recurrente aduce que el acuerdo controvertido vulnera el principio al debido proceso legal porque la autoridad responsable sin fundamentar y motivar su resolución determina desecharla.

Sobre este aspecto, refiere que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se limitó a señalar que el sujeto

⁶ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



denunciado carecía de la calidad de servidor público para desechar la queja.

Al respecto, esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio por una parte e **inoperante** por otra, tal como se explica a continuación.

Lo infundado radica en que contrario a lo señalado por el partido recurrente, la determinación de la autoridad responsable obedeció a que no se acreditó en grado indiciario el supuesto uso de recursos públicos para promocionar y recabar firmas para el proceso de revocación de mandato, como se sostuvo en el escrito de queja origen del procedimiento sancionador.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática denunció la vulneración al artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la constitución general; 37, 38 y 127 de los Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, en los que se establece la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Lo anterior partiendo del supuesto de que Antonio Heredia Martínez, en su calidad de regidor quinto del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, supuestamente promocionó y recabó firmas para el mencionado proceso

SUP-REP-484/2021

de participación ciudadana empleando los recursos públicos y materiales a su cargo.

En ese contexto, estableció la vulneración a los señalados preceptos y del artículo 134 constitucional, dado el empleo del presupuesto específicamente establecido para las actividades del municipio en fines distintos como son la promoción y recolección de firmas por parte del sujeto denunciado.

Así, como lo sostuvo la autoridad responsable, el partido denunciante sustentó el uso indebido de recursos públicos para promocionar el ejercicio de democracia directa referido en la calidad de servidor público de Antonio Heredia Martínez.

Ahora bien, derivado de las diversas diligencias de investigación ordenadas por la autoridad responsable, se advirtió que Antonio Heredia Martínez carecía del carácter de regidor en el ayuntamiento de Nezahualcóyotl y que tal cargo de elección popular lo desempeñaría a partir del primero de enero de dos mil veintidós al haber resultado electo y contar con la respectiva constancia de mayoría.

Cabe destacar que las diligencias y contenido no se encuentran controvertidas por el recurrente, por lo que se tiene certeza jurídica sobre los hechos.

En esa lógica, la autoridad responsable determinó la inexistencia de la infracción, en tanto el uso indebido de



recursos públicos para la promoción del proceso de revocación de mandato, se hizo depender de una premisa equivocada sobre la calidad del sujeto denunciado.

Por otra parte, la autoridad responsable apoyó la determinación de desechar la denuncia, a partir de que los elementos probatorios presentados por el partido no se acreditó la instalación de los módulos o mesas por el sujeto denunciado para la recolección de firmas de apoyo en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.

Efectivamente, estimó que las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook donde supuestamente se observa al denunciado participando en el proceso de recolección de firmas no generaban convicción sobre que las instaló y que para ello utilizó recursos públicos, consideraciones que se encuentran incontrovertidas por el partido recurrente.

Finalmente, la autoridad responsable sostuvo que al no acreditarse el uso de recursos públicos por parte del sujeto denunciado para la supuesta promoción y recolección de firmas del proceso de revocación de mandato no constituía violación alguna en materia electoral porque en la constitución ni en la ley, se establece prohibición alguna para que la ciudadanía en general se pronuncien o realicen actos relacionados con el proceso de revocación de mandato, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión o el empleo de recursos

SUP-REP-484/2021

públicos, lo que no se demostró ni indiciariamente en el caso concreto.

Conforme con lo anterior, el planteamiento del partido recurrente resulta infundado, en tanto la determinación de desechar el escrito de queja obedeció a la falta de elementos probatorios sobre el uso de recursos públicos para la supuesta promoción y recolección de firmas del proceso de revocación de mandato atribuido a Antonio Heredia Martínez, por lo que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que el recurrente no controvierte las consideraciones sobre la falta de elementos probatorios para evidenciar el uso de recursos públicos por parte del sujeto denunciado, pues sus argumentos descansan exclusivamente en afirmar que la determinación se limitó en el análisis de la calidad del sujeto denunciado.

En cuanto a los restantes conceptos de agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la investigación, la ausencia de análisis sobre las restricciones de un candidato electo para promocionar el proceso de revocación de mandato y de la falta de registro como promovente del proceso de revocación de mandato ante el Instituto Nacional Electoral, se califican como **inoperantes**.



Respecto a la falta de exhaustividad en la investigación, porque se trata de una afirmación genérica, sin establecer mayores datos sobre las investigaciones que la autoridad responsable debió realizar, ni los elementos que otros requerimientos pudieran aportar para haberse llegado a una decisión distinta a la ahora controvertida.

En cuanto a la omisión de análisis sobre las restricciones del denunciado en su calidad de candidato electo para promocionar la revocación de mandato y de su falta de registro ante el Instituto Nacional Electoral para recabar firmas de apoyo para ese proceso, devienen inoperantes, porque el recurrente pierde vista que para la autoridad responsable no quedó acreditado que se hubieran instalado los módulos o mesas receptoras para recabar las firmas de apoyo a la ciudadanía.

Así, para estar en aptitud de analizar los planteamientos del recurrente, primero debió demostrar la existencia de los actos de promoción y recolección de firmas que se atribuyeron a Antonio Heredia Martínez, sin que esto haya ocurrido.

Por otra parte, se actualiza la inoperancia de los planteamientos porque estos no fueron motivo de la denuncia presentada por el partido político, la cual se centró en el uso de recursos públicos para promocionar y recabar firmas para la revocación de mandato por el quinto regidor del ayuntamiento de Nezahualcóyotl,

SUP-REP-484/2021

Estado de México, por lo que el recurrente pretende se estudie la falta de exhaustividad de la responsable sobre cuestiones ajenas a la queja origen del procedimiento sancionador.

No es óbice a lo anterior que el partido recurrente señale que este órgano jurisdiccional de modo alguno debe tomar como novedosos los argumentos al hacerse evidentes en el presente recurso y dado que es obligación de la autoridad administrativa electoral descartar cualquier conducta ilícita.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador electoral tiene un carácter predominantemente dispositivo por encima del carácter inquisitivo, debido a la celeridad con la que debe ser tramitado y a la brevedad de sus plazos.

La predominancia del carácter dispositivo del procedimiento implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.

Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones.



Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de esta Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, así como la diversa 12/2021 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En esa lógica, en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos del denunciante e impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el proceso, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-REP-484/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.